

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PATRICIA ABADIA DE GARCIA
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 2012 - 00641-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 125

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente expediente se observa que el apoderado judicial la parte ejecutante presentó escrito obrante a folio trescientos seis (306) vuelto, en el cual solicita el decreto medida de embargo, de los dineros que posee la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la togada prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L y S.S, es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada bajo el NTI No.899999001-7) en la oficinas principales o sucursales locales y nacionales del **BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA**, que no gocen de la protección legal de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme este proveído.

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas

exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

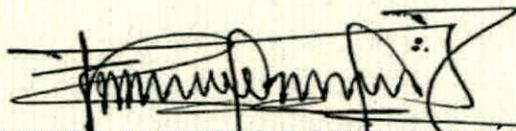
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012032014 los **dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **PATRICIA ABADIA DE GARCIA**, identificada con la c.c. No. 31.278.976 expedida en Cali, el embargo se limita a la suma de **\$24.000.000,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

E Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ROSA ZOHE RIVAS QUEVEDO
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 2012 - 00648

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 120

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folio trescientos veintitrés (323), solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte ejecutante señora ROSA ZOHE RIVAS., solicita al Despacho se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas embargo decretadas.

El nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Como quiera que en el presente caso, el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante se encuentra ajustado a derecho, se acogerá favorablemente tal solicitud.

Con relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, observa ésta Agencia Judicial, que las mismas fueron decretadas y practicadas, por tal razón se atenderá en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al plenario memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio (323).

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso en virtud al pago total de la obligación realizado por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

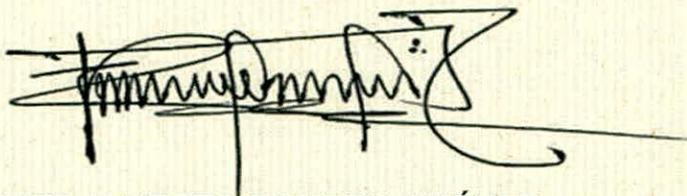
TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, por la Secretaria del Juzgado líbrense los respectivos oficios de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación..

NOTIFIQUESE

l Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

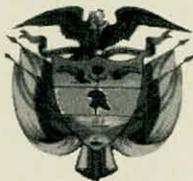
Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **15** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de febrero de 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 2012 - 00746

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 121

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folio dos noventa y cinco (295), solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte ejecutante señor ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA., solicita al Despacho se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas embargo decretadas.

El nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Como quiera que en el presente caso, el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante se encuentra ajustado a derecho, se acogerá favorablemente tal solicitud.

Con relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, observa ésta Agencia Judicial, que las mismas fueron decretadas y practicadas, por tal razón se atenderá en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

296

PRIMERO: GLÓSESE al plenario memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio (295)

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso en virtud al pago total de la obligación realizado por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

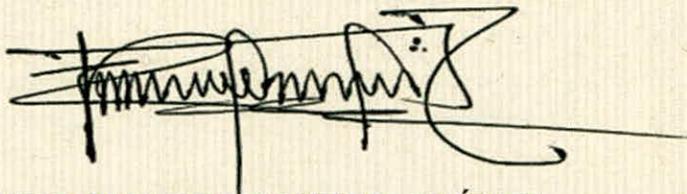
TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, por la Secretaria del Juzgado librese los respectivos oficios de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación..

NOTIFIQUESE

l Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **15** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de febrero de 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: RUBY EDITH MENDEZ
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 2012 - 00747

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 123

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folio trescientos dieciséis (316), solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte ejecutante de la señora RUBY EDITH MENDEZ., solicita al Despacho se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas embargo decretadas.

El nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Como quiera que en el presente caso, el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante se encuentra ajustado a derecho, se acogerá favorablemente tal solicitud.

Con relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, observa ésta Agencia Judicial, que las mismas fueron decretadas y practicadas, por tal razón se atenderá en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al plenario memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio (316)

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso en virtud al pago total de la obligación realizado por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

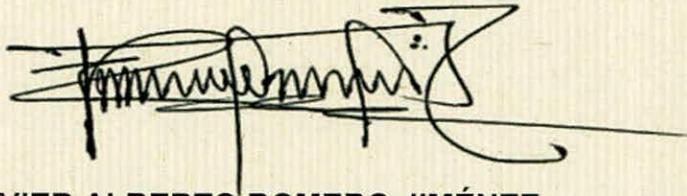
TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, por la Secretaria del Juzgado librese los respectivos oficios de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación..

NOTIFIQUESE

l Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **15** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de febrero de 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LILIANA FRANCO MILLAN
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 2012 - 00862

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 122

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folio doscientos ochenta y dos (282), solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte ejecutante de la señora LILIANA FRANCO MILLAN., solicita al Despacho se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, se ordene el levantamiento de las medidas embargo decretadas.

El nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Como quiera que en el presente caso, el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante se encuentra ajustado a derecho, se acogerá favorablemente tal solicitud.

Con relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, observa ésta Agencia Judicial, que las mismas fueron decretadas y practicadas, por tal razón se atenderá en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al plenario memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio (282)

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso en virtud al pago total de la obligación realizado por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

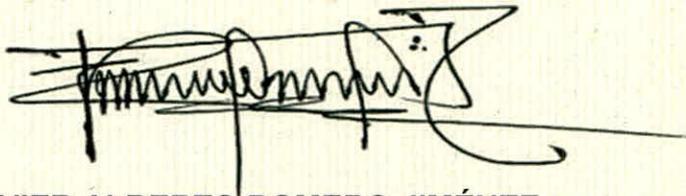
TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, por la Secretaria del Juzgado librese los respectivos oficios de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación..

NOTIFIQUESE

l Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **15** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de febrero de 2021**